

PAGINA	PAGINA
Resoluciones a ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación.	
Resolución del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil por la que se aprueba la relación circunstanciada de los funcionarios de carrera de este Organismo autónomo, con indicación del número de registro de personal asignado por la Dirección General de la Función Pública.	10077
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Resolución del Consejo Superior de Transportes Terrestres por la que se aprueba la relación circunstanciada de los funcionarios de carrera de este Organismo autónomo, con indicación del número de registro de personal asignado por la Dirección General de la Función Pública.	10068
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA</b>	
Orden de 26 de abril de 1973 por la que se nombra Director de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Valencia a don Rafael Rodríguez Lapuente.	10069
Resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por la que se designan los Tribunales que juzguen el concurso-oposición a plazas de Ayudantes de Investigación de dicho Organismo.	10037
Resolución del Tribunal de oposiciones a cátedra de «Alemán» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por la que se convoca a los señores opositores.	10088
Resolución del Tribunal de oposiciones para cátedras de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por la que se convoca a los señores opositores.	10088
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Farmacología experimental» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Bilbao y Valencia por la que se convoca a los señores opositores.	10033
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado el 22 de julio de 1972 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).	10071
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca un curso entre funcionarios que les habilite para el desempeño de la función de Examinador en el Registro de la Propiedad Industrial.	10089
Resolución de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	10102
Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 30 KV, que servirá para conectar las subestaciones de Reteerto (Baracaldo) y el tren «Blooming», de Sestao (Vizcaya), por la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».	10132
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 16 de mayo de 1973 sobre caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, copos y hurones.	10054
Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se convoca oposición restringida para proveer plazas de Ordenanzas-mozos del Servicio de Extensión Agraria.	10089
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria sobre adquisición de terneras con destino a la reproducción.	10103
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se convoca oposición para cubrir en dicho Instituto cinco plazas de Letrados.	10091
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición convocado por el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.) en fecha 5 de octubre de 1972, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre, para cubrir cuatro plazas de Titulados de Nivel Superior.	10094
Corrección de erratas de la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA) por la que se convoca un curso de perfeccionamiento sobre Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias.	10104
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 9 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Granada.	10104
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Corrección de erratas del Decreto 893/1973, de 12 de abril, por el que se amplía la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.31 B 4 b, 84.33-L, 84.37-A, 84.45-C-6, 84.59 K, 85.11-A 2-c, 87.01 C y 87.07 A 2 y se proroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición arancelaria 86.04	10074
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se convoca concurso-oposición libre para la provisión de cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.	10094
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Decreto 993/1973, de 12 de abril, por el que se reorganiza el Organismo autónomo «Administración Jurídica Española».	10055
Decreto 994/1973, de 3 de mayo, por el que se dispone que las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción del Turismo en materia de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional sean asumidas por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.	10076
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 9 de mayo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RIC/1973, «Revestimientos de techos continuos».	10076
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo referente a la oposición convocada para proveer tres plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo adscritas a la Intervención de Fondos.	10096
Resolución del Ayuntamiento de Loja (Granada) por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza vacante de Jefe de Negociado de la plantilla de personal de esta Corporación.	10096

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado español y la República de Portugal, hecho en Madrid el 22 de mayo de 1970.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de mayo de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario

de Portugal, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado español y la República de Portugal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y su Excelencia el Presidente de la República de Portugal,

Considerando los estrechos vínculos históricos y de amistad entre ambas naciones,

Teniendo en cuenta su interés común en el fomento de la Ciencia y de la Tecnología,

Reconociendo las ventajas que para ambos Estados representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la Cooperación Científica y Tecnológica,

Han decidido concluir un Convenio sobre la materia, a cuyo objeto han designado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal al excelentísimo señor Doctor Rui Patrício, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1.º

1) Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico entre sus dos Estados.

2) Los sectores concretos de la cooperación serán objeto, dentro del marco de este Convenio, de Acuerdos Especiales que se concertarán entre las Partes Contratantes o, con su consentimiento, entre organismos designados por ellas. Los Acuerdos Especiales serán concluidos por los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y regularán el contenido y el ámbito de la cooperación a que se refieran, determinando los organismos encargados de su aplicación.

#### Artículo 2.º

1) La cooperación podrá realizarse en las formas siguientes:

- a) Intercambio de informaciones sobre la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- b) Intercambio de científicos, expertos y personal técnico.
- c) Realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico.
- d) Utilización de instalaciones científicas y técnicas.

2) Las Partes Contratantes facilitarán, con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos Especiales, la provisión de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

3) Los Acuerdos Especiales que se adopten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º, determinarán a quien corresponden los resultados que se obtengan en las tareas comunes de investigación o desarrollo.

#### Artículo 3.º

1) Los costes del envío de científicos y personal técnico para fines del intercambio previsto en el presente Convenio General, corresponderán al Estado que los envía; los costes de mantenimiento de dicho personal, al Estado que los recibe.

2) El financiamiento de los costes para la cooperación en la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones científicas y técnicas, se regulará en los Acuerdos Especiales que se concerten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º

#### ARTÍCULO 4.º

1) Para fomentar la aplicación de este Convenio General y analizar sus resultados, así como las perspectivas de común interés, se constituirá una Comisión Mixta Hispanoportuguesa de cooperación científica y tecnológica.

2) La Comisión Mixta se reunirá, como regla general, una vez al año, alternativamente, en Portugal y España.

3) Para la Comisión Mixta, cada Parte Contratante designará un Presidente, de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores, y un máximo de cinco representantes, acompañados del número de expertos que se consideren necesarios, procedentes de instituciones públicas o privadas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4) Todos los proyectos técnicos hispanoportugueses que sean preparados por los diversos Ministerios e instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países serán comunicados a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores para la debida coordinación y examen ulterior por la Comisión Mixta.

#### Artículo 5.º

1) El intercambio de informaciones, de conformidad con lo previsto al respecto en los correspondientes Acuerdos Especiales, podrá realizarse entre las mismas Partes Contratantes o los organismos designados por ellas.

2) Las Partes Contratantes podrán comunicar las informaciones recibidas a instituciones públicas o a instituciones sostenidas por el sector público y a Entidades o Empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o excluida por las Partes Contratantes o por los organismos designados por ellas, en los Acuerdos Especiales que se concerten. La comunicación a otros organismos o personas quedará excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.

3) Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones de acuerdo con el presente Convenio General o los Acuerdos Especiales que se concerten para su aplicación, no comuniquen dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas, conforme al presente Convenio General o a los Acuerdos Especiales que se concerten.

#### Artículo 6.º

1) Este Convenio no regirá para:

a) informaciones de que no deban disponer las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados, porque dichas informaciones procedan de terceros y este excluida su transmisión;

b) informaciones, así como derechos de propiedad o derechos de protección industrial, que, en virtud de Acuerdos con otro Gobierno, no deban comunicarse o cederse.

2) La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de Acuerdos Especiales que regularán al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.

#### Artículo 7.º

1) A menos que se estableciera específicamente otra cosa, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concerten para su aplicación, no implicarán responsabilidad alguna para las Partes Contratantes en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o a la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

2) Los Acuerdos Especiales que se concerten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º determinarán, en su caso:

- a) la responsabilidad por daños y perjuicios originados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio General y a los Acuerdos Especiales que se concerten para su aplicación; la responsabilidad por daños y perjuicios originados al personal de una Parte Contratante o al personal de un organismo designado por ella, en el marco del funcionamiento de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concerten para su aplicación, incluyendo el seguro que pudiere ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza;
- b) la responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte Contratante por acciones u omisiones de la otra Parte Contratante por acciones u omisiones del personal de la otra Parte Contratante o por el personal de un organismo designado por ésta.

#### Artículo 8.º

1) Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, concederán la exención del pago de derechos de Aduana y otros que se apliquen a la importación o a la exportación de los artículos importados o exportados en virtud de los Acuerdos Especiales que se concerten.

2) Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, autorizarán a los científicos y al personal técnico y de investigación que se trasladan de su territorio de origen al territorio de la otra Parte al amparo de los Acuerdos Especiales que se concerten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º, mientras dure su permanencia, la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal y al de sus familias, incluido un vehículo de motor por familia.

#### Artículo 9.º

1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio General se resolverá de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

2) En caso de que no fuese posible llegar por dicha vía a una solución, las diferencias se resolverán por un procedimiento de arbitraje establecido por acuerdo entre los dos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 10

1) El presente Convenio General será ratificado y entrará en vigor en la fecha de la firma del canje de Instrumentos de Ratificación.

2) La duración del presente Convenio General será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio General por lo menos seis meses antes de cada vencimiento. Si el Convenio General dejara de regir a consecuencia de denuncia por una de las Partes Contratantes, sus disposiciones seguirán en vigor en el tiempo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación, durante su vigencia respectiva, de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio General.

Hecho en Madrid el veintidos de mayo de mil novecientos setenta en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado Español:  
Gregorio López Bravo

Por la República Portuguesa:  
Rui Patrício

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 7 de mayo de 1973.

El presente Convenio General entra en vigor el día 7 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 16 de mayo de 1973 sobre caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos y hurones.*

Ilustrísimo señor:

Habida cuenta de los perjuicios que de forma reiterada vienen padeciendo los cultivos agrícolas colindantes con las zonas de monte bajo habitadas por la especie conejo, y considerando, además, que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose en cuanto sea posible los contagios y pérdidas de renta ocasionados durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 29 y 35 del vigente Reglamento de Caza, ha dispuesto:

Primero.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa solicitud de los titulares interesados, podrán autorizar la caza del conejo con armas de fuego a partir de la fecha en que se presenten casos de mixomatosis y en tanto persista esta enfermedad en aquellos cotos de caza donde, en su totalidad o en determinadas zonas de los mismos, la abundancia de esta

especie justifique la adopción de esta medida. Las citadas autorizaciones, salvo casos excepcionalmente justificados, se concederán, como máximo, para el periodo comprendido entre el 1 de junio y la fecha de apertura de la caza menor.

Segundo.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa la oportuna comprobación de daños, podrán autorizar la captura de conejos con lazos y cepos durante el periodo de veda de la caza menor en aquellas fincas agrícolas o forestales no sometidas a régimen cinegético especial, si sus propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios solicitan autorización para reducir los daños producidos por esta especie en sus cultivos. Los conejos capturados en estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

Tercero.—En razón a la escasez de recursos cinegéticos o a las especiales circunstancias biológicas y climáticas que en relación con la especie conejo concurren en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipuzcoa, Huesca, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden no será de aplicación en las indicadas provincias. No obstante, y con el fin de proveer la posible alteración de las circunstancias actuales, se faculta al Director del ICONA para que, a propuesta de los Gobernadores civiles respectivos, oído por éstos el Consejo de Caza, pueda extender a estas provincias el régimen general previsto en dicho apartado.

Cuarto.—En los cotos de caza sin autorizaciones para la captura de conejos con lazos, cepos, redes y hurones y su comercialización en época de veda se concederán a los titulares que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Caza respecto a explotaciones de caza con fines comerciales.

Quinto.—La caza de conejos con hurón en los cotos establecidos con fines comerciales y en los privados y locales se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección del ICONA de 4 de noviembre de 1971 (Boletín Oficial del Estado de 1 de diciembre) por la que se regula la utilización y tenencia de hurones.

Sexto.—Toda persona que coloque o levante lazos, cepos o redes empleados para capturar conejos deberá estar en posesión de la correspondiente licencia de caza de clase A, B o D.

Septimo.—La caza de especies voladas durante el periodo para el que se extiendan las autorizaciones a que se refiere el apartado primero de la presente Orden será considerada como aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en el coto, falta administrativa grave especificada en el artículo 48.1.5 del vigente Reglamento de Caza, que, aparte de su sanción, puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

Octavo.—Quedan derogadas la Orden de 11 de marzo de 1972 dando normas respecto a la captura de conejos en época de veda (Boletín Oficial del Estado del 29) y la de 15 de junio de 1972 sobre captura de conejos con fines comerciales (Boletín Oficial del Estado del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1973.

ALFONSO Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCIÓN de erratas del Decreto 895/1973 de 12 de abril, por el que se amplía la lista anéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.31 B-4-b, 84.33 J, 81.37 A, 84.45 C 9, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 87.01 C y 87.07-A-2, y se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición arancelaria 83.51*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 106 de fecha 3 de mayo de 1973, páginas 3909 y 3910, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: